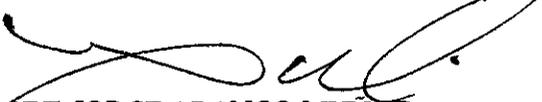


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, julio 26 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda, debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 185 del 3 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucaasia (Ant.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0351

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS SAAD FLÓREZ  
DEMANDADO : ALEJANDRO SAAD ACOSTA Representado por:  
DINEY MARGOTH ACOSTA MONTES  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00089-00  
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, el señor JUAN CARLOS SAAD FLÓREZ, en contra del niño ALEJANDRO SAAD ACOSTA, identificado con el NUIP 1.038.143.627, representado por su señora madre DINEY MARGOTH ACOSTA MONTES, identificada con la C.C. No. 1.038.117.410.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

**TERCERO:** Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada DINEY MARGOTH ACOSTA MONTES, identificada con la C.C. No. 1.038.117.410, en calidad de representante legal del menor ALEJANDRO SAAD ACOSTA, identificado con el NUIP 1.038.143.627; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P.,

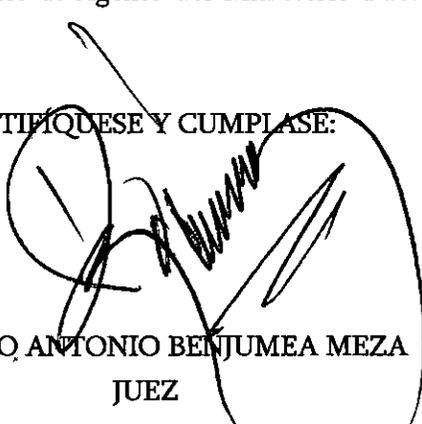
en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del CGP.

QUINTO: NO se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, dado que a folios 8 y 9 del expediente, obra prueba de ADN practicada a los implicados como parte en el presente asunto, emitida por el laboratorio IdentiGEN de la Universidad de Antioquia. Se dará traslado de la misma, en el momento procesal oportuno.

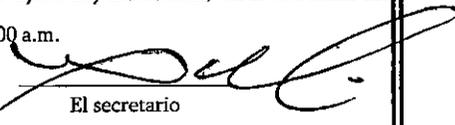
SEXTO: Notificar el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y al Defensor(a) de Familia del ICBF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 069 fijado hoy 27/07/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario